En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C., H. D. s/dcia. robo- Trelew" (Carpeta 6658 OJTw-Legajo 62357 OUMPFTw) y acumulada "G., S. R. y otro psa robo tentado-Trelew" (Carpeta 7085 OJTw-Legajo 68789 OUMPFTw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa pública contra la resolución Nro. 3165/2017 Ofiju Tw dictada por la juez penal Dra. Ivana María González, en fecha 04/12/2017.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 02/03/2018 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado R. S. G. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Dr. C. A. F. P., como su abogado defensor, y la Dra. C. M., en representación del MPF.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Omar Florencio Minatta, Dr. Roberto Adrián Barrios, Dr. Alejandro Gustavo Defranco.

El juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. Se queja la defensa de la denegatoria que la jueza efectúa de aplicar al caso una de las salidas alternativas previstas expresamente en nuestro código, argumentando que las razones esgrimidas por la sentenciante no son legales, puesto que ni los antecedentes condenatorios ni razones de política criminal que trae también el fiscal, junto a la extemporaneidad del pedido, justifican el rechazo.

2. Entrando a considerar los agravios, adelantamos que los obstáculos esgrimidos para denegar una salida alternativa, que impida el juicio como etapa última de un

proceso de conocimiento, no se compadecen con lo que busca la ley mediante la introducción de los procesos composicionales.

En efecto, corresponde una vez más advertir que tal tipo de proceso penal tiene una lógica que no puede ser comparada con los de conocimiento por muchísimas razones que pasamos a exponer.

En primer lugar ambos procesos responden a lógicas y fines políticos criminales distintos que fundan, a su vez, una diferente interpretación y regulación de ambos en cuanto a las formas y garantías, entre otras cosas. Así, por un lado, el proceso de conocimiento tiene por finalidad esencial establecer cuáles son las condiciones mínimas que se deben respetar para llegar a una certeza que funde la sentencia condenatoria, en tanto el proceso penal composicional se funda en el acuerdo de los protagonistas originarios del conflicto basado en la equidad y termina en una reparación que satisface a la víctima, diseñando así ellos mismos su propia solución. La recepción de estos últimos procesos es una exigencia misma del principio de ultima ratio que debe presidir toda política criminal democrática y que consiste esencialmente en reducir todo lo posible la violencia social, brindando un instrumento que es menos violento que el juicio que termina en sentencia condenatoria y en una pena que, sabemos, en muy pocos casos soluciona algo.

3. Por lo anterior es que la misma ley procesal permite que en los casos leves como el presente se pueda aplicar el proceso composicional sin que interesen ni la cantidad de antecedentes condenatorios del imputado, ni la oposición del fiscal e inclusive de la negativa arbitraria de la víctima, como sucede con la reparación sin acuerdo prevista en nuestro artículo 48 del C.P.P., pues ninguno de tales extremos pueden neutralizar la operatividad del principio liminar de ultima ratio que
ordena siempre estar a los modelos menos violentos para solucionar un conflicto penal. Por tal razón no deben ser vistos estos procesos como simples instrumentos para descongestionar el trabajo de fiscales y jueces, sino como instrumentos o alternativas pacificadoras, que es la meta

final que deben tener todos los mecanismos de aplicación de la ley penal, tal como deja entrever nuestro artículo 32 del C.P.P. que, sin limitación alguna que no provenga de la ley, establece que los jueces procurarán la solución del conflicto en aras de restablecer la armonía y la paz social, objetivo último, por otra parte, de todo poder estatal.

4. En nuestro código la regulación de los institutos que permiten los procesos composicionales es relativamente aceptable y coherente con tales reflexiones, pues puede criticarse quizás en que no puedan aplicarse las salidas alernativas a una mayor cantidad de casos o a todos en que se compruebe
efectivamente que puedan funcionar, independiente de la gravedad de las penas. Asimismo, resulta criticable la oportunidad para plantearlas, que hoy establece como término final la culminación de la etapa preparatoria, conforme literalidad del artículo 46 del rito.

Sin embargo, en este último caso, el punto es salvable, puesto que estamos hablando de un artículo que puede entenderse como ordenatorio si lo interpretamos contextualmente, es decir, conforme a otros del mismo cuerpo normativo que tienen mayor fuerza o alcance que un simple plazo aislado, tal como el artículo 32 citado. Esto es así, puesto que si las partes acuerdan una solución propia acorde con los presupuestos legales esenciales que la misma ley permite conforme a los artículos 47 y 48, no puede un artículo que solo establece un plazo de presentación estar por encima del principal objetivo, cual es alcanzar la solución del
conflicto, ya que tal interpretación da prioridad a un ritualismo inútil y sacrificando el principal objetivo que señaláramos para la justicia penal.

5. Así lo ha decidido en varias oportunidades este tribunal, en conformidad con varios jueces provinciales, con similares argumentos al señalado anteriormente que no han sido aún conmovidos, entiendo, por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo que trae a colación el fiscal, pues allí la sala penal se limita a efectuar una interpretación literal, exegética y no sistemática de un artículo que no se corresponde con los principios propios de interpretación que deben presidir no

solo el nuevo sistema adversarial y composicional establecido por el legislador provincial, sino toda la normativa penal que limite las facultades del imputado, tal como lo indica claramente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso caso "Acosta", que recepta las líneas y principios liminares básicos que los tribunales penales del país deben respetar en la interpretación de la ley penal, que incluye obviamente la procesal penal y especialmente los principios pro homine y ultima ratio, todo lo cual ordena siempre estar a la interpretación más restrictiva del poder punitivo y extensiva de los derechos de las personas frente al poder estatal, sobre todo frente al más violento que es el penal.

6. Por todo lo anterior, corresponde hacer lugar a la impugnación de la defensa, declarando la legalidad del acuerdo de partes y revocando la denegatoria de la salida alternativa planteada, debiendo la causa volver a juez de origen para que en la audiencia correspondiente se establezcan las pautas correspondientes que hagan operativo el acuerdo.

7. En punto a las imposición de costas y regulación de honorarios de la Defensa, propongo se difieran hasta que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Todos los antecedentes del caso ya se encuentran reseñados en el voto del doctor Minatta, por lo que no los reiteraré y he de pasar sin más a los fundamentos de mi decisión.

2. Cotejada las constancias que hacen al planteo que nos convoca, debo traer a colación los argumentos que he esbozado en otros precedentes similares a este (tales como "L., C. M. y otro p.s.a. robo automotor tentado-Tw" Carpeta 6.322 Ofiju Tw-Legajo 60.944 OUMPF Tw; y "R., W. p.s.a. resistencia y atentado a la autoridad-Trelew" carpeta 6.887 Ofiju Tw-Legajo 66.657 OUMPF Tw), que justifican mi disidencia con la postura del primer votante.

He dicho en ellos que el plexo normativo ideado por nuestro legislador faculta a aplicar reglas de disponibilidad de la acción penal, pero también limita el plazo para hacerlo.

La defensa ha sostenido que desde esa parte, la salida

fue trabajada en tiempo legal, pero que no obtuvo el visto bueno de los funcionarios de la fiscalía hasta ese entonces encargados del caso, y por ello no se lo requirió en el plazo de ley.

Como bien dijo la fiscal M. en su vista, los datos de la víctima estuvieron en todo momento a disposición de la defensa para poder trabajarlo y requerir su homologación judicial en tiempo oportuno, motivo por el cual la presunta negativa futura de la fiscalía a esa homologación, no justifica la extemporaneidad del planteo.

Considero que es clara la letra de la ley para interpretar el término del artículo 46 del CPP, y ni las partes ni los jueces podemos ignorarlo.

A los precedentes de esta Cámara Penal ya citados, agrego el emitido en fecha 19 de Septiembre del año dos mil dieciséis, autos caratulados *"B., B. E. s/Hurto en grado de tentativa" (Expte. N° 100.091 - F° 01 - Letra "B" - Año 2015)*, por el Superior Tribunal de Justicia, en donde el entonces ministro Jorge Pfleger dijo que *"...A pesar de que en puridad la decisión recaída no aparece dentro de la categoría de impugnable por la vía extraordinaria, no es factible que la Sala soslaye, como no lo ha hecho, la consolidación de situaciones disvaliosas nacidas de defectos que las invalidan y que, por añadidura, conducirían al desarrollo de un procedimiento viciado de manera irreparable, situación que es preciso conjurar inmediatamente."*

"2. Es que el señor Juez ha exorbitado su capacidad de conocer y, para mayor mal, ejercido su poder jurisdiccional de modo ajeno al sistema procesal."

"3. En efecto, juzgo que al tiempo de resolver del modo en que lo hizo, con proa hacia la aplicación del art. 48 del C.P.P, había precluído la posibilidad de ese trámite, pues, como bien lo ha denunciado el impugnante, la reparación sólo puede ocurrir ".durante el proceso y hasta la culminación de la etapa preparatoria." y ese momento procesal quedó atrás luego de la producción de la acusación formal cuyo texto está entre las hojas 16 a 18 vta. del legajo (art. 46 aplicable por remisión de los art. 47 y 48, art. 284 inc. 1° del C.P.P)."

Más adelante, en su punto 5, siguió diciendo *". porque si el proceso opera en avance, la preclusión es un mecanismo*

contributivo a dejar atrás todo cuanto implique retroceso o estancamiento, situaciones que la propia norma precave de suceder cuando brinda un tiempo para determinadas actuaciones, como es el caso."

"6. De manera entonces que la desnaturalización que la decisión venida provoca no puede consentirse, como no puede suceder con toda infracción a las específicas competencias asignadas a los Magistrados en cada caso."

"Consiguientemente, una trasgresión de este talante no puede aceptarse, más aún cuando fue puesta de manifiesto, mediante la oposición que expresó el Acusador Público al tiempo de su tratamiento."

3. Sin perjuicio todo ello, para evitar una interpretación simplista de este voto, se impone realizar dos aclaraciones surgidas del recurso de G.:

3.1 La primera: a diferencia de aquellos casos que he mencionado como precedentes, en éste el A Quo ponderó la oposición de la fiscalía en cuanto a la extemporaneidad del planteo, y si bien rechazó el pedido de la defensa, no lo hizo por ese motivo.

Entiendo que pese a esta particularidad del recurso que nos convoca, se impone sostener la decisión de la juez, puesto que el control de plazo constituye el examen de admisibilidad del planteo, y con ello la suerte del resto del recurso.

Siendo muy claro entonces que el requerimiento fue presentado fuera del plazo establecido en la ley, se impone confirmar el rechazo de la consideración del pedido del imputado resuelta por la Juez González.

3.2 La segunda aclaración se refiere al antecedente de esta Cámara citada por la defensa, respecto al rechazo de un planteo similar al del imputado en la causa *"N. H. C. y otros psa. ROBO AGRAVADO en POBLADO y en BANDA. TRELEW", Carpeta N° 6680, Caso N°64248.*

Si bien es cierto lo que dijo la defensa ante la juez González, en cuanto equiparó la situación del imputado Vega de aquel caso, con la de G. en éste (a partir del minuto 2.04 de la misma reservada en soporte digital), lo cierto es que no se revocó aquella decisión en base al argumento de oposición basado en los antecedentes del imputado, sino que se dispuso la nulidad parcial del fallo, porque la juez penal no había fundado debidamente esa consideración.

Tal es así, que en la audiencia de ese caso, el mismo Ministerio Publico Fiscal acompañó el pedido de aquella defensa, de anular la resolución de la juez por falta de fundamentos.

Por lo tanto, no resulta ser una jurisprudencia aplicable al caso que defiende en este caso el pedido de G..

4. Con todo lo dicho, corresponde entonces rechazar el recurso impetrado y confirmar la decisión impugnada dispuesta por la magistrado de grado, y tras notificar a las partes, devolver estos antecedentes a través de la OfijudTw para que continúe su trámite según su estado sin más trámite.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo propuesto por el primer votante de esta sentencia.

Así voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. - No será extenso mi sufragio habida cuenta, primero, haber desarrollado los antecedentes del caso el primer votante y, en segundo lugar, por cuanto la cuestión es de sencilla resolución.

2. - Tal como ha votado el colega Roberto Adrián Barrios, párrafos antes, la cuestión transita por la preclusión operada en el procedimiento y la imposibilidad, por extemporánea, de poderse solicitar la salida alternativa pretendida y por la cual, ante su negativa, se impugna la resolución.

Que, si bien la *a quo* resolvió la negativa por otras cuestiones, aunque advirtiendo acerca de la preclusión del plazo para solicitar la salida alternativa al conflicto, lo cierto es que no puede soslayarse la expresa disposición del art. 46 del ritual que impide solicitarlas luego de culminada la etapa preparatoria lo que ocurrió, en el caso, con la presentación de la acusación.

3. - Es cierto que, al confirmarse el resolutorio de la Jueza González, flaco favor se hace a la solución del conflicto y a la evitación de respuestas punitivas al injusto (tal como agudamente lo destaca el colega Omar Florencio Minatta), empero, la regulación de la ley de los plazos para acceder a las alternativas no sancionatorias no puede soslayarse por los Jueces a riesgo de

desnaturalizarse la buena marcha del procedimiento.

En el caso, tuvo la defensa las herramientas, los antecedentes y los datos necesarios para "trabajar" la salida alternativa que se pretende con antelación a que opere el plazo fatal, pero, por estrategias de litigación, supongo, ha presentado su pedido pasado con creces el tiempo para hacerlo.

Por ello, se impone verificar las condiciones de admisibilidad de la petición y con ello la tacha de extemporáneo.

4. - Además, es necesario destacar, contra lo pretendido por el quejoso, que no es cierto que son ambas partes, el defensor y el representante del MPF.
Que la *vindicta acceda a* la ofrecida por el imputado - de presentarse a su debido tiempo-, no implica, necesariamente, que la Fiscalía tenga la obligación, como trasluce el Defensor, de procurar una salida al conflicto, máxime cuando manifestó su pretensión punitiva en el escrito de acusación.

5. - Por lo demás, ésta ha sido la interpretación que al art. 46 del rito ha dado la Sala en lo Penal del cimero Tribunal provincial en autos *"B., B. E. s/Hurto en grado de tentativa" (Expte. N° 100.091 - F° 01 - Letra "B" - Año 2015)*, ya trascripto por el Juez Barrios, el que comparto en un todo, no encontrando razón alguna para apartarme de su doctrina.

6.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso impetrado por la Defensa Publica y confirmar la decisión impugnada por la cual se rechaza la propuesta de reparación en favor de G. y devolver estos folios a la Oficina Judicial para la continuidad del trámite según su estado.

7.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo propuesto por el primer votante de esta sentencia.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta, por mayoría, la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública en representación del imputado R. S. G., cuyas demáscircunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la resolución nro.3165/2017, dictada por

la Dra. Ivana María González, en fecha 04/12/2017, por la que se denegó la aplicación de una salida alternativa como cuestión previa al debate y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que continúe el trámite según su estado;

3) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen; y

4) Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Alejandro Gustavo Defranco Roberto Adrián Barrios

El Juez Omar Florencio Minatta no firma la presente por ausencia ulterior al Acuerdo (art. 331 in fine del CPP y 34 del RIG). Registrada con el Nro.29/2018 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.